

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>
Enviado el: viernes, 12 de enero de 2024 4:03 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Karen Rodriguez Perez
Asunto: RADICADO: 2018-00608 RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCESO DE DEIVER VILLEGAS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN POR HONORARIOS.pdf

Bogotá D. C., 12 de enero del 2023

Juez
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE DEIVER VILLEGAS ORTIZ
RADICADO: 2018-00608
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA MARIA GARCIA GONZÁLEZ, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.489.429 de Bogotá y T.P. 342.410 del C.S.J., apoderada del señor **DEIVER VILLEGAS ORTIZ** de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho dentro del término establecido por la ley, con el único propósito de **ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Cordialmente

LINA MARIA GARCIA
Apoderada

Bogotá D.C., 12 de enero del 2024

Juez,

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE DEIVER VILLEGAS ORTIZ

RADICADO: 2018-608

LINA MARIA GARCIA GONZÁLEZ, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.1018.489.429 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 342.410 del C.S.J, de acuerdo con el poder especial otorgado por **DEIVER VILLEGAS**, de la manera más comedida y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho con el propósito de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023** en el cual se indica que:

TERCERO: FIJAR los honorarios definitivos del liquidador **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, en la suma de un (1) s.m.l.m.v., a cargo del deudor quien deberá proceder a consignarlos a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió por estados del día 18 de diciembre del 2023, este documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso se cumple el día 12 de enero del 2024, teniendo en cuenta que la vacancia judicial comenzó el día 20 de diciembre de 2023 y culminó el día 10 de enero de 2024.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto del día 15 de diciembre 2023 mediante el cual este Despacho indicó que:

“TERCERO: FIJAR los honorarios definitivos del liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, en la suma de un (1) s.m.l.m.v., a cargo del deudor quien deberá proceder a consignarlos a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto.”

Así las cosas, la suscrita no comprende la razón del por qué en el mencionado auto se le fijaron unos honorarios definitivos tan altos a mi poderdante por **1 SMLM**, suma que para el año 2023 era de \$1.160.000 m./cte, pero que, al encontrarnos en vigencia del año 2024 hace que los honorarios definitivos sean ahora por la suma de \$1.300.000 m./cte.

Toda vez que esta suma es **EXCESIVA**, debemos tener en cuenta el monto por el cual fueron graduados y calificados los valores en este proceso, los cuales ascienden a la suma de **\$16.533.563** y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25, 26 y 27 del acuerdo No. PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre del 2015 “Por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, a saber:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”
(Negrilla fuera de texto)

En esos términos, la norma es clara al señalar que el monto de los honorarios del liquidador podrá ser fijada entre el 0,1% y el 1.5% del valor objeto de liquidación.

Así las cosas, atendiendo al caso en concreto, el margen de los valores dentro de los cuales pueden ser fijados los honorarios son los siguientes:

VALOR OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN: \$16.533.563	
0,1%	1,5%
\$16.534	\$248.003

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **el valor sobre el cual se determina el monto de los honorarios del liquidador será escalificado y graduado en la audiencia de negociación de deudas**. Esto tiene sentido, en la medida en que mal haría el despacho en fijar dicho monto tomando como base el valor de los bienes del deudor, pues de no tenerlos, tendría que fijarlos en \$0 y de esta forma, no se le remuneraría la laboral auxiliar de la justicia dentro de la liquidación patrimonial.

Por su parte, el concepto de los honorarios del liquidador ha sido ampliado por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-083/14**, en la cual manifestó:

“HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

*El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘**no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia**’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.”*

Y es por lo anterior, que en este caso se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 25, 26 y 27 del acuerdo No. PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre del 2015 “Por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, frente al régimen que, si le aplica a mi poderdante es lo estipulado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que mi poderdante ya realizó el

pago de los honorarios provisionales por la suma de 435.300, monto que aun así supera el 1.5%, solicito al despacho no requerir al deudor para que efectúe otro pago adicional al ya realizado, así mismo, téngase en cuenta que en la rendición de cuentas presentada por liquidador este manifestó que no asumió ningún gasto adicional en el proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el activo del deudor insolvente fue aprobado en Cero pesos (\$0.00), no hubo pagos hechos durante el trámite de la liquidación de la persona natural.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Lina Maria Garcia." The signature is written in a cursive, flowing style.

LINA MARIA GARCIA GONZÁLEZ

C.C. No. 1.018.489.429 de Bogotá

T.P. 342.410 del C.S.J.